



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00636 de MARIELA MOZO LÓPEZ contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Mariela Mozo López contra la Gobernación de Cundinamarca – Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Manifestó que mediante escritura pública No. 5036 del 19 de diciembre de 1970 el señor Efraín Mozo Salamanca (Q.E.P.D.) se constituyó como deudor del señor Fulgencio López por lo que, para garantizar dicha obligación, constituyó hipoteca especial y de primer grado sobre el inmueble ubicado en la Calle 34 Sur # 8-28 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 175593.

Sostuvo que mediante escritura pública No. 3226 del 18 de septiembre de 1973, el señor Efraín Mozo levantó la hipoteca debido a la cancelación de la deuda; sin embargo, aún pesa dicho gravamen sobre el inmueble tal y como según indicó, consta en la anotación No. 006 del 13 de enero de 1971 del folio de la matrícula inmobiliaria antes mencionada.

Adujo que mediante escritura pública No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 el Señor Efraín Mozo nuevamente se constituyó como deudor de la señora Julia Leonor López Quintero por lo que, para garantizar dicha obligación, constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble.

Indicó que mediante escritura pública No. 2204 del 14 de agosto de 1976 el señor Efraín Mozo levantó la hipoteca debido a la cancelación de la deuda; sin embargo, aún pesa dicho gravamen sobre el inmueble tal y como según indicó, consta en la anotación No. 008 del 7 de septiembre de 1976 del folio de matrícula No. 50S 175593.

Manifestó que debido a que el señor Efraín Mozo falleció, era necesario liberar dicho inmueble de los gravámenes antes señalados, por lo que presentaron el 8 de junio de 2022 una petición ante la accionada en virtud de la cual solicitaban la prescripción de la deuda contraída por concepto del impuesto de registro que arrojó la liquidación efectuada por la Gobernación de Cundinamarca la cual se determinó de la siguiente forma:

1. La liquidación del 11 de mayo de 2022 con número de liquidación 0000000104672425 por la suma de \$1.097.800 discriminados así:
  - a. Cancelación hipoteca
  - b. Impuesto \$133.000
  - c. Interés \$942.000
  - d. Administración \$22.800

Fecha de otorgamiento: 18 de septiembre de 1973

Días de mora: 17.707



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

2. La liquidación de 6 de abril de 2022 con número de liquidación 0000000104633220 por la suma de \$1.093.800 discriminados así:
  - a. Cancelación hipoteca
  - b. Impuesto \$133.000
  - c. Interés \$938.000
  - d. Administración \$22.800

Fecha de otorgamiento: 14 de agosto de 1976

Días de mora: 16.611

Sostuvo que las sumas mencionadas junto con la mora superaban los 10 años para ambas liquidaciones y que en respuesta a la petición por parte de la Gobernación de Cundinamarca, le informaron que la prescripción de los impuestos se adelantaba como excepción contra el mandamiento de pago, por lo que una vez revisada la base de datos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se estableció que a la fecha era inexistente deuda alguna por concepto de pago de impuesto de registro asociadas a las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 22054 del 14 de agosto de 1976 otorgadas en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamenta al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Gobernación de Cundinamarca la prescripción de la deuda contraída por concepto del impuesto de registro que arrojó la liquidación efectuada por la accionada.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se libró comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y le fue solicitada información pertinente.

### **Informe recibido**

La **Gobernación de Cundinamarca** informó que la accionante no aportó documento alguno que soportara las afirmaciones contenidas en los hechos; sin embargo, manifestó que si era cierto que la accionada mediante oficio No. CE –2022676599 del 29 de junio de 2022 brindó respuesta a la petición elevada por la accionante el 8 de junio de 2022 por lo que a través de la misma se señalaron las generalidades del impuesto de registro, su causación y pago, de acuerdo con la normatividad aplicable a dicho gravamen.

Sostuvo que respecto de la petición de aplicar la prescripción al impuesto de registro le informaron a la accionante que:

*(...) "En primer lugar, es necesario precisar que la **prescripción de los impuestos se adelanta como excepción contra el mandamiento de pago**, por lo tanto una vez revisada la base de datos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se logró establecer que a la fecha es inexistente deuda alguna por concepto del pago de impuesto de registro asociada a las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976 otorgadas en la Notaría 8 de Círculo de Bogotá." (Negritas y subrayado fuera de texto)*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo, se le informó a la peticionaria que respectos de los actos jurídicos contenidos en las en las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976, otorgadas en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá, a la fecha de la petición no existía deuda por concepto de impuesto de registro, ni se había adelantado acción ejecutiva, en razón a que no se había realizado el procedimiento de registro de las mismas por parte de la interesada y en consecuencia no se había generado dicho impuesto. En ese sentido, se le aclaró que, si la contribuyente no inicia el proceso de registro, no da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, por lo que la Administración Tributaria Departamental tampoco puede iniciar la exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior precisó que el impuesto de registro solo surge o se liquida una vez se realiza la solicitud de inscripción de los contratos o negocios jurídicos que se encuentran sujetos al mismo, actuación que, de no adelantarse por parte del contribuyente, no da origen a las obligaciones formales y sustanciales inherente, por no ser un impuesto declarante. En ese sentido, hasta que la accionante, o el contribuyente que se considere beneficiario o beneficiarios de los actos contenidos en las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976, otorgadas en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá, realice la solicitud de registro de los mismos, no se puede causar el impuesto de registro.

Aclaró que el impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro, en el sentido que la mora por el no pago de la liquidación por concepto de impuesto de registro, no es causal de sanción o multa, pero si causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo con la norma tributaria vigente.

Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la acción impetrada por la accionante por cuanto no se evidenció vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y no se demostró por la accionante la vulneración de ningún otro Derecho Fundamental por parte de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental al **debido proceso**, este está regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Ahora bien, en materia de impuestos se tiene que el cobro de los mismos en el marco de un Estado de Derecho debe ser fiel a la idea de brindar un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que el pago de tributos por parte de los ciudadanos a la administración, consulte las circunstancias que rodean cada caso y se traduzca en la aplicación equitativa de las cargas que configura la ley. En ese sentido, la concreción del principio de igualdad no puede entenderse, entonces, como una simple medida que establece mecánicamente la paridad entre todos los administrados, sino como el resultado de un ejercicio fundado en la equidad.

Es así como según la Ley 223 de 1995 en su artículo 226 define el impuesto de registro como la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

A su vez y respecto de su causación el artículo 228 señala que se dicho impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro y que los términos según el artículo 231 cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición: *a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.*

Por lo anterior se resalta de dicha norma que la extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### **Caso concreto**

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia pide ordenar a la Gobernación de Cundinamarca la prescripción de la deuda contraída por concepto del impuesto de registro que arrojó la liquidación efectuada por la accionada y no allegó prueba documental alguna.

Por su parte la encartada manifestó que respecto de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976, otorgadas en la Notaría 8ª de Circulo de Bogotá, no existía deuda por concepto de impuesto de registro, ni se había adelantado acción ejecutiva, en razón a que no se había realizado el procedimiento de registro de las mismas por parte de la interesada, por lo que solicita negar las pretensiones de la acción impetrada por la accionante por cuanto no se evidenció vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y no se demostró vulneración de ningún otro derecho.

Como fundamento de sus pretensiones allegó respuesta a la petición elevada por la accionante en virtud de la cual le informaban que conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 2.2.2.2 del Decreto Reglamentario 1625 de 2016, era posible establecer que el impuesto de registro tenía su particularidad en la causación, pues se da al momento de la solicitud de inscripción del acto sujeto de registro; en este sentido si el contribuyente no iniciaba el proceso de registro no daba origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, por lo tanto la administración tributaria departamental tampoco podía iniciar la exigibilidad de la obligación.

También le precisó que conforme al artículo 2.2.2.14 del Decreto Reglamentario 1625 de 2016 era claro que la Administración Tributaria Departamental, no contaba con la facultad legal, para no generar el cobro de los intereses de mora por la extemporaneidad en la inscripción del acto de cancelación de hipoteca contenido en las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976 otorgadas en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá, debido a que el cobro de dichos intereses dejarían de causarse hasta tanto se realizara la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En tales condiciones, pasa el Despacho a analizar la situación, advierte que la pretensión principal es la de la prescripción del impuesto de registro, misma que resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, esta solicitud se adelanta como excepción contra el mandamiento de pago. Es decir, en un proceso ejecutivo, una vez se cumplen con los requisitos del mismo, el juez libra mandamiento de pago en virtud del cual se ordenará al deudor cumplir con la deuda y la obligación contenida en el título ejecutivo anexado a la demanda, que en el caso en concreto corresponden a las liquidaciones hechas por la accionada. Ahora bien, una vez se notifica el mandamiento de pago, el deudor cuenta no solo con el recurso de reposición contra el auto que libra ese mandamiento de pago, sino que a su vez por ser esta la oportunidad procesal pertinente, puede presentar excepciones tales como inexistencia de la obligación, prescripción, cosa juzgada, entre otras a fin de que pueda controvertir y proteger su derecho.

Por lo anterior, no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierta en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria.

Anudado a lo anterior se tiene que la accionante no allegó a este Despacho prueba si quiera sumaria de lo dicho pues tan solo se limitó a aportar el escrito de tutela y aún cuando no pudiera obtener de la jurisdicción ordinaria la protección a su derecho, no encuentra este Despacho vulneración alguna pues



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

en lo que respecta al impuesto de registro, la Ley 223 de 1995 en su artículo 228 fue muy precisa al señalar que el alegado impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, situación que aún no ha sido agotada por la accionante pues no allegó prueba alguna que acreditara las liquidaciones que señala existieron.

Además, la misma accionada le puso de presente que si el contribuyente no iniciaba el proceso de registro, no daba origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, por lo tanto la administración tributaria departamental tampoco podía iniciar la exigibilidad de la obligación y en ese sentido, no existía deuda alguna por concepto del pago de impuesto de registro asociado a las escrituras públicas No. 3226 del 18 de septiembre de 1973 y 2204 del 14 de agosto de 1976 otorgadas en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente por lo que así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Mariela Mozo López** identificada con c.c. 41.667.894 en contra de la **Gobernación de Cundinamarca – Dirección de Rentas y Gestión Tributaria**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67911ff3e5f64f8bee3185ef2ffbb911246368fb74e0b7d6b903c9bc708aba6a**

Documento generado en 05/09/2022 12:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**